

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de marzo del dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El dos de agosto de dos mil dieciocho, Cuauhtémoc Blanco Bravo, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública, ante el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicito de manera respetuosa la información siguiente:

- 1.-Anexar los oficios correspondiente por cuanto a lo relacionado con los artículos del presente reglamento, a efecto de comprobar que el titular de la unidad cumple con las obligaciones de transparencia.*
- 2.- Que acciones en concreto a realizado el titular de la unidad a efecto de dar cumplimiento a cda de sus obligaciones y facultades del presente reglamento.*
- 3.-Con que áreas administrativas y cantidad de personal cuenta la unidad de transparencia a efecto de dar cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las necesidades del servicio y según lo permita el presupuesto, así como el salario quincenal que perciben estos servidores públicos desde el primer día de esta administración hasta el día de hoy.*
- 4.- De qué manera la UDIP, en coordinación con las Dependencias, propondrá al CIC, la clasificación de la información contenida en los archivos municipales, es pública reservada o confidencial, d conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Información y el Reglamento de la Ley.*
- 5.- Propuestas elaboradas de la clasificación de información reservada y los supuestos jurídicos que de acuerdo con la Ley de Información resulte aplicable y el daño que se provocaría a los intereses por ésta tutelados, si aquella se diera a conocer.*
- 6.- Anexar a la presente solicitud las actas de sesión del año 2017, de los acuerdos de clasificación de información confidencial; así como los requisitos previstos por la Ley de Información y el Reglamento de la Ley que se deben cumplir y quienes conforman dicha comisión CIC*
- 7.-Anexar a la presente solicitud curriculum vitae del o los encargados de la unidad de transparencia, así como sus experiencias profesionales al frente de dicha unidad...” (Sic.)*

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El quince de agosto del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, solicito prorroga, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información.

III. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso de Información a **Cuauhtémoc Blanco Bravo**.

IV. El veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, Cuauhtémoc Blanco Bravo, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0003215/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“sujeto obligado evade alguna información solicitada y la que entrega esta incompleta.” (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/789/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El ocho de octubre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos a la fecha del presente acuerdo ambas partes no presentaron documentación alguna quedando así precluido su derecho.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, los artículos **1, 2, 4, 5, numeral 21 y 5 Bis, fracción I** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

“Artículo *1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.”

“Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso. “

“Artículo *4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.”

“Artículo *5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

21. Tepoztlán:

...”

“Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores; ...”

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho y concluyó el tres de octubre de la misma anualidad y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“sujeto obligado evade alguna información solicitada y la que entrega esta incompleta.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *ante la entrega incompleta de la información solicitada de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministro respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

formularan alegatos.¹

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, por conducto de su **Director de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Licenciado Cesar Jair Pozos Ariza**, mediante oficio **UDIP/0350/008/2018**, de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, remitió a este Instituto, las pruebas documentales; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, requirió allegarse de la información consistente en: en las acciones correspondientes por cuanto a lo relacionado con los artículos del presente reglamento, a efecto de comprobar que el titular de la unidad cumple con la obligaciones de transparencia.2.- acciones en concreto realizadas por el titular de la unidad a efecto de dar cumplimiento a cada una de sus obligación y facultades del presente reglamento 3.- áreas administrativas y cantidad de personal con la que cuenta la unidad administrativas como salario quincenal que percibe estos servidores públicos desde el primer día de esta hasta el día de hoy 4.- de que manera la UDIP, en coordinación con las dependencias propondrá al CIC, la clasificación de la información contenida en los archivos municipales. 5.- propuestas elaboradas de la clasificación de información reservada y los supuestos jurídicos. 6.- presente actas de sesión del año 2017, de los acuerdos de clasificación de la información confidencial; 7.- currículum vitae del o los encargados de la unidad de transparencia...(sic), así pues al respecto, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

AY/UDIP/RR/789/2018-III, de sin fecha, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado en Educación Física**, remitió el diversos tales como oficios Copias simples del Oficio **AY/UDIP/00682918**, de **venidos de agosto del dos mil dieciocho**, por el cual el Licenciado en educación física cesar Jair pozas Ariza Titular de la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud de acceso del particular; Copias simples del currículum vitae a nombre del Licenciado en Educación Física Cesar Jair Pozos Ariza.

Así pues, del estudio realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, así como de la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, solventa lo peticionado por el particular, dado que informó lo peticionado derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, atendió a cabalidad lo peticionado por el ahora promovente, en virtud de que la información que proporcionó, en la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida por : **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente:
 Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

Por otra parte, resulta conveniente resaltar que si bien la Ley de la materia, señala que la información que versa sobre **acciones y actividades**, como ocurre en el caso en concreto, corresponde a las **Obligaciones de Transparencia**, en virtud de que se ubica en el marco jurídico del **ordinal 51**, sin embargo a lo anterior, describe de manera precisa la información que debe difundirse, tales como: *su objeto, nombre o razón social de su titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, el aprovechamiento que involucra, así como el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, de ello se observa pues que la norma en análisis **no prevé la entrega de la información condeciente al domicilio de los particulares**.

Atento a lo anterior, lo oportuno es remitir a **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, toda la información provista en la sustanciación del presente asunto, con sus respectivos anexos.

Acorde a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda debidamente concluido, por tanto, se determinar su **sobreseimiento**, en términos de lo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con la información brindada por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **Cuauhtémoc Blanco Bravo**.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
 Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias
 CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la unidad Jurídica de este Instituto para que remita a **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, la información brindada por el sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, **en versión pública**.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE: Cuauhtémoc Blanco Bravo
EXPEDIENTE: RR/789/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

